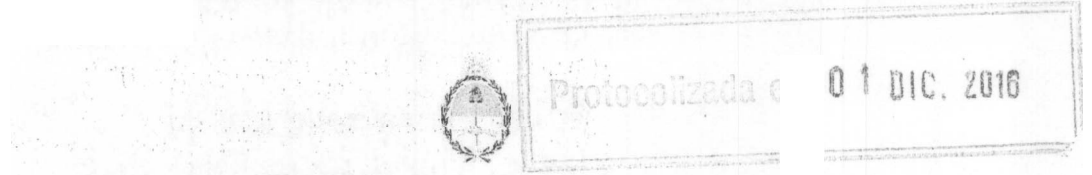


Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2016.

VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fs. 13/14 del presente incidente, y:

CONSIDERANDO:

I) Que contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2016 (fs.13/14) que en lo pertinente dispone: I) Rechazar la Nulidad de, actuaciones interpuesta por la Sra. Defensora Oficial, conforme los argumentos expresados.- II) No hacer lugar a la Falta de Mérito y/ o Sobreseimiento interpuesto por la letrada defensora de Jorge Flamenco, por los fundamentos antes expuestos.- III) No Hacer lugar al Cambio de Calificativa interpuesto por la defensa de JORGE FLAMENCO (de filiación en autos), en consecuencia, mantener la calificativa,impuesta de Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c Ley 23737), apeló la defensa fs. 15/19.

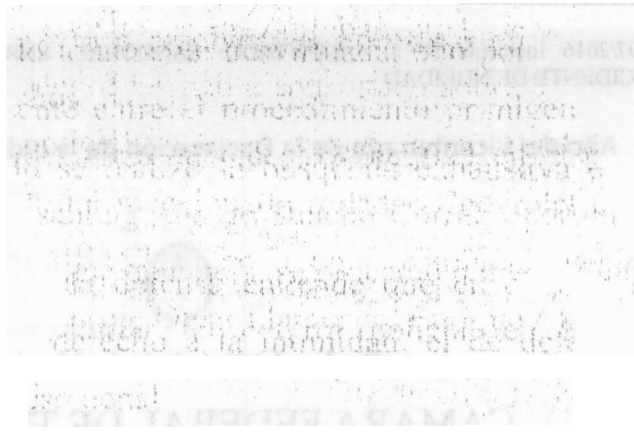
A fs. 31 el Fiscal General ante la Cámara no adhiere al recurso articulado...

El Ministerio Público de la Defensa expresa memorial de agravios por escrito a fs. 56/60.

En primer lugar, manifiesta que la resolución en litigio no tuvo, en cuenta la exclusión probatoria oportunamente peticionada.

Expresa que no hay dudas que el material probatorio





meritado por el juez no fue debidamente preservado.

Plantea que la cadena de custodia del automóvil secuestrado ha quedado totalmente desvirtuada; ello por la amplia brecha temporal existente entre el procedimiento primigenio y el mes de marzo, cuando se realizó la búsqueda exhaustiva en los neumáticos.

Por último, la defensa entiende que en el caso sub examine se vulneró el derecho a la intimidad, el de defensa en juicio y el debido proceso penal.

En virtud de lo manifestado, solicita se revoque la sentencia apelada y se dicte la nulidad de las actuaciones.

II) Que previo a resolver; es necesario efectuar una breve reseña de los hechos.

La causa se inicia en fecha 18/09/2015 en el puesto caminero de la ciudad santiaguense de Suncho Corral, oportunidad en la cual con motivo de una denuncia, se procedió a interceptar un automóvil que intentó burlar un control policial en la Ruta Nacional N° 89.

Que conforme acta de fs. 3, confeccionada por personal de la policía caminera, tres menores manifestaron a la autoridad policial que cuando se encontraban en la estación de servicio, un auto color negro les había consultado sobre la manera de evitar el control policial; que en virtud de lo relatado se procedió a la detención del mencionado rodado -Chevrolet Corsa Classic, dominio HIR157- en un camino vecinal, en el cual se desplazaban Jorge Omar Flamenco, Enrique Alejandro



Año del Bicentenario de la Declaración de la independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sandoval y Walter Delgado?quien conducía el vehículo.

Es dable destacar que sobre el encartado Sandoval pesaba orden de captura en virtud de haberse fugado de la dependencia de drogas peligrosas, donde se encontraba alojado a disposición del Juez a quo en virtud de lo ordenado en el marco de otra causa.

III) Que entrando a resolver la cuestión venida en apelación, corresponde recordar que las nulidades son de interpretación restrictiva.

Cabe tener presente que una de las irregularidades planteadas por el defensor estatal fue la diferencia resultante entre las actas de fs. 3 y 8/10, en las cuales por una parte se consigna que tres menores avisaron a la policía sobre el automóvil en cuestión, mientras que en la otra, redactada por personal de drogas peligrosas, se consigna que un masculino realizó la denuncia.

Que respecto lo manifestado en el párrafo que antecede, es necesario recordar que dichas actas fueron redactadas por distinto personal policial, de manera que el acta de fs 3/4 fue confeccionada por agentes del puesto caminero y la de fs. 8/10, por personal de Drogas Peligrosas.

Que respecto al planteo nulificante formulado por la Defensora Oficial respecto de la actuación policial a partir de fs. 66, estimamos que el mismo no encuentra asidero.

Es preciso recalcar que, en ocasión del operativo que da inicio a las actuaciones principales, el procedimiento se



concentró en la detención de Sandoval, sobre quien pesaba pedido de captura, limitándose la fuerza policial a realizar una inspección superficial del rodado en dicha oportunidad.

Que respecto a la mencionada distancia temporal entre el secuestro del automóvil y la requisita que arrojó resultado positivo, conforme surge del informe de fs. 66' del expediente principal, es dable poner de relieve que en virtud de nueva información obtenida por la fuerza, que daba cuenta que en un auto secuestrado Chevrolet corsa classic habría droga escondida, varias personas intentaron hacer gestiones para recuperar dicho rodado, razón por la cual el Comisario Leguizamón solicitó una requisita por menorizada del rodado.

Que con relación a lo manifestado precedentemente, pudo comprobarse que en una de las llamadas realizadas por el imputado Sandoval desde la Unidad Penitenciaria de Colonia Pinto, se podía escuchar al nombrado molesto con los chaqueños ya que consideraba que por culpa de ellos estaba preso y que, además, no hacían gestiones a los fines de recuperar el mencionado vehículo.

Que conforme surge a fs. 71/74 de los autos principales, en ocasión de la requisita practicada de manera minuciosa sobre el vehículo en cuestión, dentro de una de las ruedas se encontraron varios fajos de billetes de \$ 100, totalizando \$ 80.000 y dos "ladrillos" de cocaína, con un peso total de 2,069 Kg.

Que en relación al planteo de la defensa, cabe agregar

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que no existen constancias en el expediente principal que permitan inferir que el automóvil secuestrado no permaneciera debidamente resguardado y precintado en depósito.

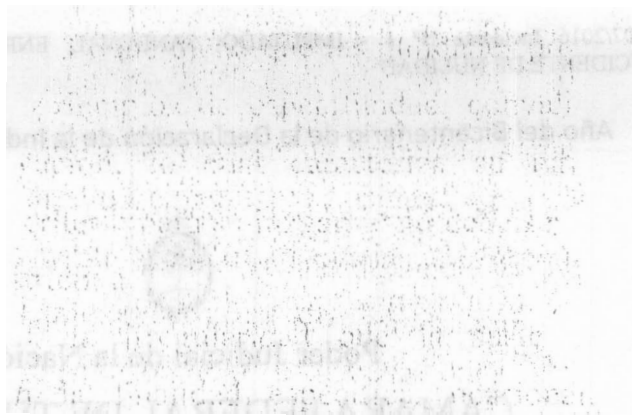
Es necesario recordar que el art. 140 procesal establece como causal de nulidad la falta de la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación; circunstancias que no se presentan en modo alguno en el caso bajo examen.

A fs. 182/184, prestó declaración indagatoria el encartado, Jorge Flamenco, quien manifestó que a Delgado lo conoce del Barrio y a Sandoval lo conoce a través de Delgado. Agrega que se dirigían a Termas de Río Hondo a los fines de conocer el nuevo circuito de carreras de motos "GP" y que nada de lo que le pretenden atribuir es de su propiedad.

Por otra parte, manifestó que hace aproximadamente dos años fue procesado por consumo de drogas en el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

A fs. 131/132 y 139/142 prestaron declaración testimonial Félix Darío Maidana, Ramón Antonio Ferreyra y Mariela Josefa González, quienes ratificaron el contenido del acta de fs. 73/74.

Es necesario resaltar que en materia de nulidades de medios de prueba, rige el principio en virtud del cual toda valoración debe ser realizada con criterio restrictivo y excepcional; por otra parte hay que tener presente que las pruebas son actos



procesales, y éstos, por pertenecer al género de actos jurídicos, se presumen legítimos.

Este Tribunal tiene dicho que las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, convalidación, protección y conservación, lo cual caracteriza su naturaleza relativa, por lo que el criterio para su juzgamiento debe ser estricto y de interpretación restrictiva.

Asimismo, la irregularidad e la sustente debe impedir cumplir con la finalidad específica, ocasionando al recurrente un perjuicio irreparable o de imposible reparación ulterior; caso contrario; este instituto se vería convertido en un mero ejercicio académico, sin trascendencia ni beneficio para el proceso.

De la compulsión del expediente principal, surge que la detención y requisa de las encartados tuvo su origen en el estado de sospecha razonable previo, surgido de una denuncia en la que se manifestaba que los imputados habrían preguntado cómo eludir el control policial caminero.

Que tales circunstancias, las cuales se encuentran corroboradas por las declaraciones testimoniales prestadas en autos, vienen a legitimar el accionar policial, por lo que, entendemos que la requisa, el secuestro de la sustancia estupefaciente y la detención de los imputados son válidas, pues del análisis de las circunstancias de la causa surge que los preventores actuaron atento las circunstancias de urgencia, de forma prudente y razonable con sus funciones.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto a la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación, consideramos que dado el grado de provisoriedad que esta etapa procesal reviste, la misma cumple mínimamente los requisitos que exige el artículo 123 del código ritual, por lo que no corresponde hacer lugar a tal planteo.

Por ello; se

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 04 de mayo de 2016, conforme lo considerado...

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

ERNESTO ELEMENTE WAYAR  
JUEZ DE CAMARA

RICARDO MARIO SAMBRINI  
JUEZ DE CAMARA

MARCELA COCCO DE MERCAD  
JUEZ DE CAMARA

Aute lei

MILIVAN ELENA ISA  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

